

Moneda de 10 euros de valor facial (8 reales) (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos: En el campo del anverso, la letra O mayúscula, y, en el centro, un jugador en el momento de disparar el balón, al que rodea la leyenda y de izquierda a derecha ocupando dos líneas, MUNDIAL DE FÚTBOL 2002 (en letras mayúsculas). A continuación el logotipo de la Federación Española de Fútbol, y la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas).

La red de la portería, aparece en el reverso, y sobre ella, en el centro de la pieza, un balón de fútbol. En la parte superior, su valor 10 EURO (en letras mayúsculas), y en la inferior derecha, la marca de Ceca.

Moneda de 10 euros de valor facial (8 reales) (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos: Ocupando el anverso, la letra mayúscula L, y, en el centro, la estirada de un guardameta hacia el balón. En la parte superior, de izquierda a derecha, el logotipo de la Federación Española de Fútbol y la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas). En la parte inferior, el texto MUNDIAL DE FÚTBOL 2002 (en letras mayúsculas).

En el reverso la red de la meta, sobre ella, en el centro, un guante de portero. En la parte superior su valor, 10 EURO (en letras mayúsculas), y en la inferior derecha, la marca de Ceca.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial — Euros	Número de piezas
4 escudos	200	4.000
8 reales	10	25.000
8 reales	10	25.000

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el primer semestre del año 2002.

Quinto. *Acuñaación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precios de venta al público.*—Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial — Euros	PVP (excluido IVA) — Euros
4 escudos	200	360
8 reales	10	36
8 reales	10	36

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía, a propuesta del Director general de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

8266 *LEY 4/2002, de 5 de abril, de medidas extraordinarias para financiar, especialmente, las actuaciones derivadas de la peste porcina clásica y de los efectos de las heladas en el sector del olivo.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 4/2002, de 5 de abril, de medidas extraordinarias para financiar, especialmente, las actuaciones derivadas de la peste porcina clásica y de los efectos de las heladas en el sector del olivo.

PREÁMBULO

La Ley 20/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2002, autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que disponga de endeudamiento formalizado hasta un límite máximo de 75.125.000 euros.

Dadas las necesidades surgidas en los últimos meses en el mundo agrícola y ganadero, principalmente en las explotaciones porcinas como consecuencia de la aparición de focos de peste porcina clásica en la comarca de Osona y en las plantaciones de olivos por los daños sufridos por las heladas del mes de diciembre de 2001, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha puesto en marcha una serie de actuaciones que, para su cumplimiento efectivo, requieren de unos recursos no soportables por su presupuesto vigente, por lo que es conveniente autorizar al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que, además de financiar su actividad de acuerdo con las necesidades de los sectores a los que da su apoyo, pueda disponer de los recursos ajenos adecuados para las tareas de colaboración con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca a fin de agilizar determinados pagos relacionados, principalmente, con dichas necesidades.

Artículo 1.

Se modifica el apartado 8 del artículo 35, en el título IV, de la Ley 20/2001, de 28 de diciembre, de Pre-

supuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2002, que queda redactado del siguiente modo:

«8. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que concierte durante el año 2002 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad hasta un límite máximo de endeudamiento vivo de 135.000.000 de euros, destinadas a financiar las operaciones propias del Instituto, entre las que se incluyen los anticipos que el Gobierno autorice sobre medidas adoptadas o ayudas concedidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de abril de 2002.

FRANCESC HOMS I FERRET,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3614, de 12 de abril de 2002)*